

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00270/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00270/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Capulhuac, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

1. *Instalación de la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del año 2019 del Ayuntamiento de Capulhuac.*
2. *Integración del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Capulhuac*

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que en el ejercicio de sus funciones, no poseía la primer acta de instalación del Comité de Transparencia toda vez que no contaba con la certificación de la aprobación del mismo Comité en el Cabildo del Ayuntamiento de Capulhuac.

En ese tenor, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX**) y de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

1. *Documento en donde conste la instalación de la primera sesión ordinaria de su Comité de Transparencia del año 2019.*
2. *Documento donde conste la integración de su Comité de Transparencia.*

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.



En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. *Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. *Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*
- III. *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y*
- IV. *Ordenar la entrega de la información.*

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información requerida por los particulares; mientras que se procede a **MODIFICAR** la misma, en aquellos casos en que se colme **parcialmente** la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

De lo anterior, es de advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente el derecho de acceso a la información del solicitante para considerar que el sentido deba ser un **MODIFICA**; lo anterior, toma sentido al manifestar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta adjunto un archivo electrónico, con el que pretendió colmar el derecho de acceso de información del hoy Recurrente manifestando que no contaba con la primer Acta de Instalación del Comité, toda vez que aún no tenía la certificación de la aprobación de dicho Comité; sin embargo, a criterio de la suscrita lo entregado por el sujeto obligado no colma lo solicitado toda vez que no aporta nada relacionado con lo solicitado, ahora bien es de referir que la



propia Ponencia Resolutora señala en su estudio que dicha respuesta no colma el requerimiento del particular, razón por la que procedió a su estudio.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que lo anterior, resulta aún más evidente debido a que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECURRENTE** de la totalidad de información que no fue remitida en respuesta a la solicitud, ello en atención a que la Ponencia Resolutora basó el estudio de la resolución, en la información otorgada a la solicitud planteada por el particular, misma en la que se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, se reitera que, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00270/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

ATU/LAHA